

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T O para resolver el **TOCA 50/2019** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **278/2018**, promovido por * * * * * en contra de * * * * *, * * * * *, * * * * * . -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, * * * * *, parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 09 nueve de noviembre del referido año, pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Competencia, Vía y Personalidad queda acreditada en autos. -----

SEGUNDA.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

TERCERA.- Se absuelve a los demandados de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el presente sumario. -----

CUARTA.- Se condena a la parte actora de las costas correspondientes en la presente instancia conforme al considerando cuarto de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

2.- En proveído de 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación interpuesto, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la alzada correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio. Este Órgano Colegiado se avocó al conocimiento del medio de impugnación en comento, mediante auto de 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, declarándolo admisible, **CONFIRMANDO** la calificación de grado hecha en primera instancia, tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida y en proveído de 13 trece de febrero del mismo año, se citó el presente toca para sentencia, reiterándose tal citación el 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, que hoy se pronuncia dentro del término de Ley y con plenitud de jurisdicción, acorde a lo que disponen los artículos 88 y 430 de la Ley Adjetiva local, bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

III.- Los agravios vertidos por el recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción y serán contestados en su totalidad, lo que es permisible de acuerdo al texto contenido en la jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y se cita a continuación: -----

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. -----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

IV.- Se anticipa que los motivos de disenso expuestos por el recurrente merecerán el calificativo de fundados en principio pero **inoperantes** a la postre por insuficientes, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho que adelante se expondrán y ya que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, serán contestados de manera conjunta acorde al texto del numeral 430 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que la Ley no distingue la forma en que se debe contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquier método, siempre y cuando se atiendan todos los puntos litigiosos materia de reproche, agotando así la jurisdicción de la Sala, tal como se hará a continuación, lo cual se robustece con el texto de las siguientes jurisprudencia y tesis aislada: -----

Novena Época
Registro: 181792
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Abril de 2004
Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C. J/18
Página: 1254

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.-----

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado. -----

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.-----

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.-----

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. -----

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.-----

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz. -----

Séptima Época
Registro: 242080
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
37 Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Página: 14

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-----

Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.-----

Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. -----

Sexta Época, Cuarta Parte:-----

Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.-----

AGRAVIOS.- El punto toral de la inconformidad dimana de que en opinión del quejoso, “la sentencia de primer grado está alejada de la realidad, en cuanto a su estudio y fundamento, pues el Juez fue omiso en realizar un análisis y estudio de los hechos y pruebas de la demanda y contestación, aunado a que dictó una sentencia confusa, ya que en un inicio, argumentó que no se cumplían los requisitos de la acción y posteriormente resolvió que la acción

intentada estaba prescrita, lo que es distinto, de ahí que el fallo primario es contrario a los principios de exhaustividad y congruencia contemplados en el artículo 17 constitucional, ya que el Juez de la causa dejó de atender los hechos sobre los cuales se planteó la demanda”. El agravio es fundado, pero a la postre **inoperante**. ---

La calificación anterior proviene de que asiste razón al disidente cuando afirma que el veredicto primario adolece de congruencia, ya que cierto es que una cosa es el análisis de los elementos de la acción, que conduce a establecer que no se colmaron, cuando así sucede, y otra diversa constituye que al estudiar la prescripción negativa –que fue propuesta en vía de excepción por la demandada- se haya establecido que se actualizó, y por ende, que resulta eficaz para destruir la acción, haciéndola improcedente. -----

En efecto, es cierto que como alega el apelante, en el considerando II del fallo de origen, el Juzgador pretendió analizar la acción por éste puesta en marcha, **que a la luz del ordinal 2 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y atendiendo a los hechos en los que el actor sustentó su demanda**, consideró era la de “saneamiento por vicios ocultos” que se encuentra regulada en el artículo 1646 del Código Civil del Estado, que dice:

“Artículo 1646.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente, no hubiere hecho la adquisición o habría dado un precio menor por el bien.”-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

También es veraz que, como consecuencia del análisis global de los medios de prueba del actor, en concordancia con los sucesos relatados por éste, el Juez determinó que no se colmaban los elementos constitutivos de la acción puesta en marcha, como se revela de la foja 54 vuelta de autos del principal.

Para más adelante establecer que la acción de saneamiento por vicios ocultos ejercitada por el accionante, prescribe por imperio de la ley, a los doce meses contados a partir de la entrega del bien enajenado, si se trata de bienes inmuebles, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1653 del mismo cuerpo normativo que indica:-----

“**Artículo 1653.**- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1646 al 1652, se extinguen, a los doce meses tratándose de bienes inmuebles, y a los seis meses tratándose de bienes muebles, contados a partir de la entrega del bien enajenado, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1641 y 1642.”-----

Concluyendo por ello que la acción ejercitada por * * * * *
* * * * * se encuentra prescrita desde el 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, porque éste recibió la posesión del inmueble objeto de la compraventa, al que atribuye los vicios ocultos, el 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince, de ahí que transcurrió en exceso el plazo para que operara la prescripción, declarando por ello la improcedencia de la acción.-----

Si bien lo anterior revela la incongruencia alegada por el disidente, porque el Juez de los autos determinó de manera oficiosa la improcedencia de la acción por haber operado la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

prescripción negativa en términos del aludido numeral 1653 de la normatividad apuntada, no menos verdad resulta que tal determinación judicial, en el fondo es correcta si partimos de la base de que la parte demandada propuso la excepción de prescripción y por tal razón, el Juzgador estaba obligado a analizarla.-----

Para entender lo anterior se precisa hacer una recapitulación de las constancias de autos del juicio de origen, como se hace a continuación:-----

1. La contienda dio inicio con la demanda presentada por el actor el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que, exigió de la institución bancaria demandada las siguientes prestaciones: -----

“I. EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SE FORMALIZÓ ANTE NOTARIO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** (*****

*) EN EL TOMO ***** (*****

*) ANTE LA FE DEL LICENCIADO *****,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** DE LA SUBREGIÓN CENTRO CONURBADA, CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE Y ACTUANDO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, AMBOS DE JALISCO, EN SU ANTECEDENTE CUARTO INCISO B, QUE A LA LETRA REZA:

b).- **DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA.**- Manifiesta “LA PARTE VENDEDORA” que el inmueble objeto de este instrumento cuenta con servicio de agua potable y alcantarillado y se encuentra al corriente a la fecha del pago de dicho servicio. -

II.- POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN EN TODA LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.” -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

2. Entre otras probanzas, el actor exhibió como fundatorio de su acción el contrato de compraventa de 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince que celebró con la demandada *****,
*, *****, ante la presencia del Licenciado *****,
*****, Notario Público número *****,
***** de la subregión centro conurbada con adscripción en Tlaquepaque, Jalisco y actuando en Zapopan, Jalisco, respecto del inmueble situado en la Unidad Privativa número *****,
perteneciente al régimen de propiedad en condominio denominado “*****”,
ubicado en la calle *****,
*****,
***** en la localidad de *****,
*****, al poniente de *****,
* * en el municipio de Jocotepec, Jalisco, con superficie de *****,
*****,
***** cuadrados con las siguientes medidas y colindancias que del mismo se desprenden. -----

3. Del contrato en mención deriva que el precio fijado por la operación fue de \$ *****,
***** (*****,
*****/ *****,
*****) pagados en una sola

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

exhibición en la fecha del consenso, mientras que la entrega de la posesión del bien inmueble objeto de la misma se realizó en la misma fecha, esto es, el 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince, estableciéndose en el ANTECEDENTE CUARTO, en lo que concierne a DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA, lo siguiente:-----

“....-----

b).- DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA.- Manifiesta “**LA PARTE VENDEDORA**” que el inmueble objeto de este instrumento cuenta con servicio de agua potable y alcantarillado y se encuentra al corriente a la fecha del pago de dicho servicio.”-----

4. Previo emplazamiento, compareció la institución bancaria demandada a dar contestación a la demanda incoada en su contra, y entre sus excepciones, propuso la de prescripción en los términos siguientes –foja 17-: -----

“**Excepción de prescripción.** - Misma que se opone en base a lo dispuesto por los artículos **1646, 1648 y 1652** del **CCJ.** -----

En efecto, el actor pretende confundir a este Tribunal dado que señala que reclama como prestación principal en su demanda y cito textual:-----

“**I.** El cumplimiento de lo establecido en el contrato de compraventa que se formalizó ante Notario mediante la Escritura Pública número ***** , ***** (*****) en el tomo ***** (*****) ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** de la subregión centro conurbada, con adscripción en el municipio de Tlaquepaque y actuando en el municipio de Zapopan, ambos de Jalisco, en su antecedente cuarto inciso B) que a la letra reza: -----

b).- DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA.- Manifiesta la parte vendedora que el inmueble objeto de este instrumento cuenta con servicio de agua potable y alcantarillado y se encuentra al corriente a la fecha del pago de dicho servicio.”-----

Ahora bien, debe destacarse que aunque del escrito de demanda, se advierte que la parte actora reclama el cumplimiento del contrato de compraventa (que en principio está cumplido pues hubo entrega de precio y cosa), al señalar que pretende específicamente el cumplimiento del antecedente cuarto inciso **b)**, (sin entrar en aspectos jurídicos de si un antecedente puede generar obligación o no como si fuera una cláusula), dado que lo que en realidad reclama la actora es el cumplimiento forzoso del contrato de compraventa referida, en base a un **vicio o defecto** oculto en el bien inmueble objeto del acuerdo de voluntades celebrado con mi representada; por tanto en la especie cobra aplicación lo dispuesto por el artículo **1646** del **CCJ**, mismo que establece que en los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso. -----

Por su parte, el artículo **1642** del propio **CCJ**, establece que en los casos del artículo **1646**, puede el adquirente exigir, o bien la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio. -----

Por tanto, el titular de un derecho de saneamiento por vicios ocultos, tiene su disposición el ejercicio de dos acciones: **a)** la redhibitoria o **b)** la denominada por la doctrina **Quanta Minoris** que no es otra cosa que la reducción proporcional del precio de la cosa en relación al vicio oculto. -----

En efecto, los señalados artículos disponen: -----

“Artículo 1646.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente, no hubiere hecho la adquisición o habría dado un precio menor por el bien. -----

Artículo 1648.- En los casos del Artículo 1646, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.”-

En estas condiciones, al demandarse por parte de la actora el cumplimiento del contrato de compraventa en cuanto a únicamente que el inmueble carece de agua, en realidad lo que pretende la actora es **el saneamiento por defectos o vicios ocultos** del bien inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado entre las partes. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL.

Precisado lo anterior, es dable recordar que el artículo **1653** del propio cuerpo de leyes (**CCJ**) establece que las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del **1646** al **1652**, se extinguen, a los doce mese tratándose de bienes inmuebles, contados a partir de la entrega del bien enajenado.-----

Por tanto, si el contrato de compraventa fue celebrado mediante escritura pública *****
***** de **fecha 30 de Julio de 2015**, escritura pasada ante la fe del Licenciado *****
***** , Notario Público número ***** de Tlaquepaque, en la cual se asentó en la cláusula cuarta inciso b) que el comprador hoy actor recibió la posesión física del inmueble, es evidente que el término a que alude el artículo **1653** del **CCJ** feneció el día **30 de Julio de 2016**, por lo que si el actor presentó su demanda hasta el día **28 de Marzo de 2018**, es evidente que dado que ha transcurrido en exceso el término que señala el artículo en cita, la acción del saneamiento se encuentra **prescrita**, pues el término para su reclamo feneció en la fecha apuntada anteriormente y por tanto es mas que evidente que en la especie operó la figura de la prescripción negativa o liberatoria y que por ende la acción ejercitada se encuentra extinta.-----

No pasa desapercibido que el propio artículo **1653** señala al establecer el plazo de prescripción que: "sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos **1641** y **1642** mismos que a la letra señalan: -----

Artículo 1641.- Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato. -----

Artículo 1642.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el Artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre."-----

Sin embargo, si hubiese lugar a interpretar dicha salvedad contenida en el artículo **1653** como si el plazo de los doce meses debiera contarse desde la fecha en que el adquirente tuvo noticia del vicio oculto, de cualquier forma la acción se encuentra prescrita puesto que hay documento de fecha cierta que prueba que el actor tuvo conocimiento del alegado vicio oculto desde al menos el día **28 de Julio de 2016**, fecha en la que presentó demanda en la vía mercantil ordinaria en la que en esencia reclamaba la supuesta falta de agua en el inmueble objeto de la operación, demanda que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

fue radicada bajo expediente 280/2016 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito Civil de esta ciudad. -----

Por tanto, de ser el supuesto de interpretación de la salvedad contenida en el multa (sic) referido artículo **1653** del **CCJ**, de igual forma la acción se encuentra prescrita pues en dicho supuesto hubiese prescrito el día **28 de Julio de 2017**, siendo que la demanda ingresó a este Juzgado hasta el día **28 de Marzo de 2018**, es decir, mas de ocho meses después del plazo prescrito establecido en el numeral en comento."-----

De lo anterior se desprende que la litis se trabó en los términos apuntados, por lo que el Juzgador estaba obligado a analizar la totalidad de las constancias de autos y desde luego, a considerar tanto la acción puesta en marcha como las excepciones propuestas, ya que así se lo impone el texto del ordinal 87 de la Legislación Adjetiva Civil que invoca el recurrente, de contenido siguiente:-----

“Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. -----

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada. -----

A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.”-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

En tal contexto, se estima correcto el actuar del Resolutor, pues aun y cuando nada dijo en el sentido de que el estudio de la prescripción negativa lo hacía como consecuencia de que fue propuesta en vía de excepción por la demandada, lo cierto es que así fue, pues como se puso en evidencia, * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * planteó entre sus defensas, la apuntada defensa, de ahí que era imperativo su análisis para el Juez de los autos.-----

Ahora bien, se considera que la excepción de prescripción negativa propuesta por la institución bancaria demandada colma los requisitos exigidos por el artículo 1733 de la Legislación Sustantiva Civil del Estado, en relación con el 31 del Código de Procedimientos Civiles también de la Entidad, conforme a los cuales, la prescripción no puede operar oficiosamente, por lo que debe ser reclamada en vía de excepción, como mecanismo legal para combatir la acción, tal como ocurrió en la especie. -----

Tomando en cuenta que en el caso particular la aludida excepción de prescripción fue planteada en los términos que quedaron precisados, debía ser examinada como ocurrió, y se concuerda con el Juzgador en el sentido de que se actualizó la hipótesis contenida en el supradicho numeral 1653 de la Legislación Sustantiva Civil del Estado, ya que se justificó que el accionante * * * * * recibió la posesión material del bien objeto de su acción en la misma fecha en que se signó el acuerdo de voluntades fundatorio, como deriva del instrumento * * * * * , * * * * * fundador de la acción,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

específicamente de la “QUINTA MANIFESTACIÓN” de la parte compradora que establece: -----

“POSESIÓN.- QUINTA.- “LA PARTE COMPRADORA” manifiesta que recibe la posesión física y jurídica del inmueble materia de operación a su entera satisfacción en las condiciones físicas en que se encuentra, previa verificación que realizó a dicho inmueble, por lo que no se reserva acción ni derecho que ejercitar, pasado, presente o futuro.” -----

Por tanto, es inconcuso que el cómputo para establecer la prescripción de la acción, empezó a correr precisamente a partir de la anotada fecha y se consumó el 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis –como correctamente dijo el *A quo*-, mientras que la acción se ejercitó hasta el 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, lo que pone en evidencia que como fundadamente éste resolvió, operó la prescripción de la acción y por ello es procedente la excepción de referencia, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la acción ejercitada, haciendo innecesario el análisis del resto de las probanzas de ambas partes así como de las restantes excepciones. -----

Así las cosas, debe decirse que aun y cuando el Juzgador haya razonado en el fallo primario como hizo, ello no ocasiona agravio al disidente, en la medida en que, como consecuencia de lo antes argumentado, la excepción en comento resultó fundada y, por tanto, suficiente para hacer improcedente la acción, como finalmente resolvió.-----

En tal contexto cabe añadir que si bien conforme a lo estatuido por el artículo 17 constitucional, en concordancia con el

texto del ordinal 87 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, invocados por el recurrente, es obligación tanto del Juez de los autos como de este Tribunal analizar oficiosamente los elementos de la acción que se ejercite en juicio, aun en ausencia de agravios y excepciones, en el caso particular resulta innecesario según se explica. -----

En principio, se considera que resulta intrascendente que el Juzgador haya estudiado la excepción perentoria de prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, cuando que como se vio, advirtió la procedencia de la misma, de ahí que por simple economía procesal válidamente podía abstenerse de estudiar la acción, misma que no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen.-----

Es así ya que es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el mencionado artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, hoy quejoso, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada, lo que no ocurrió en el caso, ya que como se puso de manifiesto, quedó plenamente demostrado en autos que operó la prescripción negativa propuesta en vía de excepción por la demandada, de ahí que se reitera que es correcto el actuar del Resolutor, lo que encuentra sustento jurídico en el texto de la tesis aislada que se comparte por ser de contenido siguiente: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

Época: Octava Época
Registro: 219822
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Abril de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C.366 C
Página: 573

PRESCRIPCION NEGATIVA, EXCEPCION DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCION INTENTADA. -----

Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el Juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 52/92. Fraccionamiento 18 de Marzo, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías. -----

Por tanto, al margen de que el Resolutor no haya precisado en el fallo primario que previo al análisis de los elementos de la acción, abordaba el tema de la prescripción, **que había sido propuesta en vía de excepción por la demandada**, no ocasiona agravio al disidente si tomamos en consideración que al examinar dicho tópico, arribó a la conclusión de que operaba la prescripción negativa como consecuencia de que la acción incoada por el

recurrente, esto es, la de saneamiento por vicios ocultos, había prescrito por no haberse ejercitado dentro de los doce meses en que éste reconoció haber recibido la posesión del bien y con ello, se hizo sabedor de los vicios ocultos que presentaba el inmueble materia del juicio, en términos del supradicho numeral 1653 del Código Civil del Estado. -----

En tal orden de ideas, resultaba innecesario el análisis de la acción, como del resto del caudal probatorio allegado a la causa como pretende el discrepante, pues a nada práctico conduciría, si partimos de la base de que la excepción supramencionada quedó justificada y destruyó la acción propuesta por el hoy quejoso, por lo que tal estudio no trascendería en el veredicto final. -----

No es óbice para determinar lo anterior que el hoy apelante haya estipulado en su ocurso inicial, que la acción que ejercitaba es la de cumplimiento del contrato de compraventa, pues al margen de tal denominación, lo cierto es que cuando el Resolutor primario efectuó el análisis de sus pretensiones, interpretó el ocurso inicial de demanda, y en términos del ordinal 2 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, estableció que la acción ejercitada era la de saneamiento por vicios ocultos y tal razonamiento no fue controvertido por el aquí disidente, de lo que se colige su consentimiento tácito; sirve de apoyo a lo antes argumentado el texto de las jurisprudencias siguientes: -----

Época: Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40

Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.-----

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.--

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.-----

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.-----

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.-----

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.-----

Época: Novena Época
Registro: 1013546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL.

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección -
Civil Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Civil
Tesis: 947
Página: 1064

**ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE
EXPRESA SU NOMBRE.** -----

El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho. -----

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

Amparo directo 732/96.—Carolina García Sánchez.—7 de noviembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.—Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. -----

Amparo directo 1286/98.—Silvia Clementina Izazola Ezquerro.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: José David Cisneros Alcaraz. -----

Amparo directo 1410/99.—María Eugenia Conde Gómez.—15 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: José David Cisneros Alcaraz. -----

Amparo directo 380/2000.—Arrendadora Financiera Anáhuac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Anáhuac.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 80/2003.—María Luisa Martínez Rodríguez.—3 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa. -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 881, Tribunales

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 882. ----

Así es, no se soslaya por quienes resolvemos que los razonamientos en que el Juzgador sustentó su veredicto, no fueron controvertidos por el hoy discordante, puesto que como se puso de relieve, sus agravios están encaminados a que se aborde el estudio oficioso de la acción y sus elementos, empero, omitió combatir los argumentos del *A quo* en los que éste sustentó la procedencia de la prescripción negativa y con ello, la improcedencia de la acción ejercitada, como se explicó antes, de ahí que se dijo ya, resulta ocioso analizar los elementos de la acción, atento a que la excepción de mérito, resultó procedente y de hacerlo, no se variaría el fallo primario, por lo que tal inconformidad es también **inoperante** por insuficiente. -----

Ello es así porque agravio es aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiende a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, por lo que al expresarse, la técnica jurídico procesal exige al recurrente, precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal que ha sido violentado y desde luego, explicar a través de razonamientos lógicos el concepto por el cual fue infringido, por lo que si el apelante no se ciñe a lo anterior, según se revela de sus aseveraciones, no es plausible hablar de la existencia de un agravio y por lo tanto, sus afirmaciones no pueden ser consideradas al resolver la presente alzada, tal y como lo establecen las jurisprudencias y tesis aislada siguientes:-----

No. Registro: 210.783
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Tesis: VI.2o. J/322
Página: 86

AGRAVIOS INSUFICIENTES. -----

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.-----

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. -----

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

No. Registro: 210.782
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Tesis: VI.2o. J/321
Página: 86

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. -----

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.---

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.-----

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.-----

No. Registro: 230.922
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 81

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. -----

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985. -----

VI.- Como consecuencia de lo anterior, se impone **CONFIRMAR** en sus términos el veredicto primario y al actualizarse la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 142 fracción II del Enjuiciamiento Civil Estatal, por existir dos sentencias conformes de toda conformidad, se condena al inconforme, actor en el juicio natural, al pago de costas de segunda instancia, mismas que habrán de ser cuantificadas en fase de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.--

VII.- Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 86, 88, 89, 451 y 456 del mismo ordenamiento legal, el presente trámite de apelación se resuelve sobre la base de las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios examinados merecieron el calificativo de fundados en principio pero **inoperantes** a la postre por insuficientes, en consecuencia:-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **278/2018**, promovido por * * * * * en contra de * * * * *, * * * * *, * * * * * .-----

TERCERA.- Por las razones explicadas, se condena a * * * * * al pago de costas de segundo grado, a cuantificarse en fase de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo. -----

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales y documentos al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. -----

QUINTA.- En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar a través del boletín judicial. -----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por los **MAGISTRADOS, MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA** (Ponente), **DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 50/2019.
EXP N° 278/2018.
JDO. 13° DE LO CIVIL

PALACIOS Y DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.¹ -----

*FSMO/MGC/aggj**

¹ La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 50/2019 de fecha 09 de abril de 2019.